



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00045 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**
Demandante: **PEDRO MANUEL VARON CUADRADO.**
Demandado: **ALICIA BLANCA GOMEZ MENDEZ y demás personas indeterminadas.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 9 de febrero a través del correo lizardodautt@gmail.com, asignada a este Despacho el día 20 de febrero del 2024, inadmitida mediante auto del 8 de marzo del mismo año, y subsanada por la parte actora el 14 de marzo de este año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 3 de abril del 2024

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles tres (03) de abril (04) del dos mil veinticuatro (2024).

El doctor LIZARDO DAUTT GARCIA, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.789.868, portador de la tarjeta profesional N° 287.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico lizardodautt@gmail.com, actuando como apoderado de **PEDRO MANUEL VARON CUADRADO**, con cédula de ciudadanía N°8.803.218, y correo electrónico ayudalegalabogados1030@gmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL - Pertenencia** contra **ALICIA BLANCA GOMEZ MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°22.285.561 y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con igual o mejor derecho sobre el siguiente bien inmueble:

“Globo de terreno constante de cuatro (4) hectáreas, situado en jurisdicción de este municipio en la banda occidental de la carretera que de esta ciudad conduce a tubara. escritura 434 de febrero 21/70, notaria 4 de barranquilla. (artículo 11 del decreto ley 1711 de julio 6/84) matrícula inmobiliaria **N°040158076**, referencia catastral oficina distrital de gestión catastral de Barranquilla, número 0800101140000015000001000000000”.

Mediante auto proferido el día 8 de marzo del 2024 se inadmitió la demanda y se le requirió a la parte actora que indicara las circunstancias de tiempo y modo en las cuales inicio la posesión sobre el bien inmueble objeto de la demanda verbal de pertenencia. Circunstancias las cuales fueron aclaradas debidamente mediante memorial presentado por la parte actora el día 14 de marzo de este mismo año.

En primer lugar, se logra constatar que el Juzgado Noveno Oral del Circuito de Barranquilla es competente en razón del territorio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado a que el bien inmueble en cuestión se encuentra ubicado en este municipio. Del mismo modo el juzgado es competente en razón de la cuantía teniendo en cuenta el certificado de avalúo catastral aportado en la demanda, puesto que esta supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Examinada la demanda considera el juzgado que se cumplen los requisitos de la demanda en forma, tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 368, y 375 del Código General del Proceso, y los requisitos especiales señalados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, razón por la que se procede a la admisión de la misma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL - Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, formulada por **PEDRO MANUEL VARON**

CUADRADO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.803.218, contra de **ALICIA BLANCA GOMEZ MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°22.285.561, y demás personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble, identificado como: *Globo de terreno constante de cuatro (4) hectáreas, situado en jurisdicción de este municipio en la banda occidental de la carretera que de esta ciudad conduce a Tubara. escritura 434 de febrero 21/70, notaria 4 de barranquilla. (artículo 11 del decreto ley 1711 de julio 6/84) matrícula inmobiliaria N°040158076, referencia catastral oficina distrital de gestión catastral de Barranquilla, número 0800101140000015000001000000000*, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada **ALICIA BLANCA GOMEZ MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°22.285.561 en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8¹ de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de las **Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **N°040158076**, ubicado en la ciudad de Barranquilla, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Cuarto: Correr traslado a la demandada, y al Curador Ad Litem por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar la Inscripción de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el folio de matrícula **N°040-158076** descrito en la parte motiva, de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla. Por secretaría remítase el Oficio correspondiente.

Sexto: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Radicado: 08001 3153 009 2024 00045-00
Proceso: VERBAL - Pertenencia.
Demandante: PEDRO MANUEL VARON CUADRADO.
Demandado: ALICIA BLANCA GOMEZ MENDEZ y demás personas indeterminadas.

La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acba30a0ffea7cd41a2bb11a91e1f5f199e44d7005d98408b1b607043ad1133**

Documento generado en 03/04/2024 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>